



COMISIÓN
PARA EL MERCADO
FINANCIERO

Regula comisiones en operaciones de crédito de dinero

Mayo 2022
www.cmfchile.cl

1. ¿Qué aborda esta publicación?

El objetivo del proyecto normativo es dar cumplimiento al mandato normativo establecido en el nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 de determinar los requisitos que deberán cumplir las comisiones que se cobren respecto de las operaciones de crédito de dinero reguladas por esa ley; así como establecer la fecha de entrada en vigencia de esa instrucción, y definir los plazos y condiciones en que las entidades deben informar las modificaciones contractuales que se produzcan en virtud de esta disposición, conforme se establece en el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314.

La primera versión de esta propuesta fue sometida a consulta pública entre el 27 de diciembre de 2021 y 23 de enero de 2022. Además, entre el 25 de febrero y 3 de marzo de 2022, se realizaron mesas consultivas, en las que quienes comentaron la primera propuesta pudieron complementar las observaciones formuladas en la consulta pública. Luego del análisis efectuado de este proceso, se formuló una segunda propuesta que fue puesta en consulta pública entre el 8 y 22 de abril de 2022, la que recibió comentarios de parte de 8 entidades y personas.

Como continuación de ese proyecto, se presenta al público una tercera versión de la propuesta, que busca dar mayor claridad e introduce un conjunto de precisiones a la propuesta que fuere anteriormente sometida a consulta pública.

2. ¿Por qué se introducen estos nuevos lineamientos normativos?

El 13 de abril de 2021 se publicó en el Diario Oficial la Ley N° 21.314, que tuvo por objeto establecer nuevas exigencias de transparencia y reforzamiento de responsabilidades para los agentes de mercados y que, entre otros textos legales, modificó la Ley N°18.010 sobre operaciones de crédito de dinero, incorporando un nuevo artículo 19 ter a esta ley y considerando un artículo octavo transitorio para su aplicación.

El nuevo artículo 19 ter de la Ley N°18.010 establece que será la Comisión para el Mercado Financiero (en adelante, Comisión) la que, mediante norma de carácter general, establecerá los requisitos que deben cumplir las comisiones cobradas en el marco de una operación de crédito de dinero para no ser consideradas como interés, de acuerdo al artículo 2 de la Ley N°18.010 que, a su vez, establece que toda suma que reciba o tenga derecho a recibir el acreedor por sobre el capital o el capital reajustado, de una operación de crédito debe ser considerado como interés.

Por su parte, el artículo octavo transitorio de la Ley N°21.314 dispuso que la Comisión debe determinar los plazos y condiciones que regirán el envío del anexo que contenga el detalle de las modificaciones a los contratos que deben realizar las instituciones, en virtud de esta normativa, así como determinar el plazo de entrada en vigencia de esta instrucción.

3. ¿A quiénes está dirigida la normativa?

Con el objeto de entregar mayor claridad respecto a los requisitos y condiciones objetivas que deben cumplir los cobros efectuados al deudor que, con motivo de una operación de crédito, serán considerados comisión, la nueva propuesta normativa establece cuatro criterios objetivos:

- 1)** Que el cobro efectuado al deudor se calcule en base al costo de prestación del servicio.
- 2)** Que el servicio haya sido efectivamente prestado al deudor y corresponda a un servicio real y distinto de aquellos inherentes a la operación de crédito de dinero.

La propuesta señala que se considera servicio inherente a la operación de crédito: i) aquel que es necesario para iniciar, celebrar, materializar o terminar la operación de crédito; y ii) aquel que está obligado a prestar el acreedor al deudor en cumplimiento de exigencias legales y normativas aplicables a las operaciones de crédito. Por su parte, establece que no se considerará inherente a la operación de crédito aquel servicio que por disposición legal o normativa el acreedor no puede prestar directamente.

- 3)** Que el concepto al que corresponde el pago, así como su importe total para el deudor, haya sido informado y aceptado por éste en forma expresa, previa a su cobro y a la prestación del servicio, independiente que el cobro por dicho servicio se efectúe con antelación a su prestación.
- 4)** Que la información de tales cobros asociados a esos servicios a ser contratados con motivo de las operaciones de crédito, sea puesta a disposición del público mediante los mismos canales que emplea el acreedor para efectuar las ofertas de operaciones de crédito de dinero o la contratación de las mismas.

La propuesta establece que para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley N°18.010, que define interés, se considerará que el cobro es recibido por el acreedor: i) si el servicio es prestado directamente por él o por una empresa de su grupo empresarial; y ii) si el servicio es inherente a la operación de crédito de dinero, aun cuando sea prestado por terceros.

La propuesta entrega ciertas definiciones y aclaraciones para su aplicación, y además, clarifica que en caso de las operaciones de crédito originadas en la utilización de líneas de crédito asociadas a tarjetas de crédito o cuentas corrientes, no se consideran servicios inherentes los de administración, operación y mantenimiento de la línea o tarjeta, siendo por tanto comisión los cobros al deudor por esos conceptos, siempre que dicho cobro no sea función del monto de la operación de crédito de dinero.

Además, para facilitar el cumplimiento de la presente normativa, se adjunta en Anexo a la propuesta normativa, algunos ejemplos de cobros que quedarían comprendidos dentro del concepto de interés, de comisión y cobros que no son ni interés ni comisión, por tener régimen especial.

4. ¿Cuándo entraría en vigencia la norma de carácter general?

Respecto del plazo de entrada en vigencia, la propuesta contempla que las instrucciones impartidas en ella, regirán una vez transcurridos doce meses desde su emisión.

5. ¿Cuáles son los plazos y condiciones para el envío de los anexos de adecuación de los contratos vigentes?

Respecto de los plazos y condiciones para la adecuación de los contratos relativos a operaciones contempladas en el artículo 6 ter de la ley N° 18.010, suscritos con antelación a la entrada en vigencia de la ley N° 21.314, la propuesta establece:

- Que las instituciones afectadas deberán enviar a su costa en un plazo máximo de 6 meses desde la emisión de la normativa, una comunicación al deudor indicando que deben modificar los contratos por la nueva normativa;
- Que el plazo anterior debe contemplar un periodo de 20 días hábiles para el pronunciamiento expreso del deudor;
- Que junto a la comunicación deberán adjuntar un anexo con el detalle de las modificaciones para la aceptación o rechazo del deudor.

Respecto de la versión anterior, la propuesta deja expreso que si el cliente no acepta la propuesta de ajuste de contrato y el acreedor no ejerce su derecho a ponerle término de acuerdo con la ley 21.314 una vez que entre en vigencia esta norma, se considerarán interés los cargos por comisiones que no se ajusten a la normativa.

6. ¿Existe alguna adecuación adicional de la normativa vigente?

Dada las definiciones establecidas en la propuesta normativa y a objeto de preservar la coherencia regulatoria, la propuesta contempla modificaciones al Capítulo 2-2 sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, al Capítulo 8-1 de Sobregiro en Cuenta Corriente Bancaria, ambos contenidos en la Recopilación Actualizada de Normas, y a la Norma de Carácter General N° 208.

7. ¿Hasta cuándo estará en consulta la propuesta normativa?

La propuesta estará publicada para la recepción de comentarios a través del sitio web www.cmfchile.cl hasta el 17 de junio de 2022.

8. ¿La normativa que se dicte podrá sufrir modificaciones en el futuro?

Sí, la Comisión cuenta con las facultades para efectuar futuras adaptaciones a la norma, en base a la experiencia y a las diversas realidades que se puedan verificar de su aplicación.



REGULADOR Y SUPERVISOR FINANCIERO DE CHILE

www.cmfchile.cl